

que sea su importancia, en el art. 86 de la Instrucción general de Sanidad á los efectos que se solicitan, ni tampoco en el 88 de la misma, que ya determina la forma de constituir el Jurado, también en las capitales de provincia en los casos que menciona;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver: que el Colegio local de Médicos de Jerez de la Frontera no puede obtener la declaración de Corporación oficial que determina el art. 86 de la Instrucción general de Sanidad de 14 de Julio último; que esta disposición tenga carácter general y se aplique para resolver sobre pretensiones iguales á la referida que pudieran deducir los demás Colegios, tanto de Médicos como de Farmacéuticos, que no estén constituidos en capital de provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1903.—*G. Alix.*—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1903.)

Examinadas las instancias que elevan á este Ministerio las Juntas de Gobierno de los Colegios provinciales de Médicos de Madrid, Zaragoza, Guipúzcoa, Valladolid, Castellón y Huelva, en solicitud de que se derogue, suspenda ó reforme la Real orden de 29 de Septiembre último, que declaró no exigible el sello de los Colegios á que se refiere el Real decreto de 12 de Abril de 1898:

Resultando que, en apoyo de la referida pretensión, alegan que los Colegios de abogados y otros utilizan también sellos análogos; que en la Instrucción general de Sanidad se autorizan pólizas para satisfacer emolumentos; que los Tribunales vienen respetando el arbitrio del sello, con arreglo á lo dispuesto en los Estatutos para los Colegios; y que la prohibición establecida por la Real orden de 29 de Septiembre no se acomoda al sentido y propósitos que informan la Instrucción de 14 de Julio último, y, además, cede en menoscabo de la Autoridad y prestigio de los Colegios:

Vistos los artículos 85, 86, 196 y 202 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por Real decreto de 14 de Julio último; el art. 80 de la Ley de Sanidad; los Estatutos para los Colegios Médi-

cos de 12 de Abril de 1898 y la Real orden de 29 de Septiembre próximo pasado:

Considerando que no hay la analogía que se supone entre el sello de bastanteo del Colegio de Abogados y de los de Médicos, porque el primero representa el justiprecio de un acto profesional necesario é ineludible para todos los Letrados, quienes no pueden ejercer sin estar inscritos, y el segundo no se encuentra en ninguna de estas condiciones:

Considerando que las pólizas á que se refieren los artículos 196 y 202 de la Instrucción citada, responden á la necesidad de pagar, ya en concepto de derechos, ya como emolumentos, los servicios que por razón del cargo vienen obligados á prestar los funcionarios de Sanidad, y el sello del Colegio no sirve para retribuir funciones indispensables, puesto que recibe su importe quien no ejecuta el acto voluntario profesional que determina la exacción, por lo que no hay entre aquellas y éste paridad de fundamentos:

Considerando que ante las terminantes prescripciones del artículo 85 de la Instrucción que convierte en voluntaria la colegiación declarada obligatoria por los Estatutos de 1898, no es sostenible que los Tribunales, Autoridades administrativas y Corporaciones exijan en los certificados, como fórmula de garantía del carácter facultativo de quienes los firman, el sello del Colegio, puesto que puede autorizarlos el Médico no inscripto en ninguno:

Considerando que la Real orden recurrida en 29 de Septiembre no prohíbe á los Médicos voluntariamente colegiados que cedan los derechos de sus certificaciones profesionales al respectivo Colegio bajo la forma de sello ó de la manera que, estimen oportuna, sino que se limita á consignar que, desde el punto y hora en que la colegiación quedó con el carácter de voluntaria, no puede ser tal cesión de honorarios en modo alguno preceptiva para obligar á que contribuya al sostenimiento de un Colegio quien no pertenezca á él, imposición que, sobre ser injusta, cedería en desprestigio de éste:

Y considerando, por último, que la Instrucción general de Sanidad, lejos de mermar significación y atribuciones á los Colegios Médicos provinciales, les concede, por el contrario, pleno carácter oficial

en el caso á que se refiere el artículo 86, transformando su Junta de gobierno en el Jurado Médico de calificación, que menciona el art. 80 de la Ley de Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aclarar la Real orden recurrida de 29 de Septiembre último, en el sentido de que no es exigible el sello de los Colegios en las certificaciones facultativas, sin perjuicio de la libertad de los Médicos colegiados para renunciar en beneficio del Colegio, bajo la forma que estimen oportuna, el importe de sus derechos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1903.—*G. Alix.*—Sr. Presidente del Colegio Médico de la provincia de Madrid.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1903.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.599.

Diputación provincial de Valladolid.

Cuenta justificada de jornales invertidos en las obras que se ejecutan por administración, en este Palacio provincial, según acuerdo de la Comisión de 7 de Julio y autorización de la Superioridad de 15 de Agosto próximo pasado, cuyos antecedentes obran en esta dependencia.

1.ª y 2.ª Semana que terminaron respectivamente el 22 y el 29 de Agosto.

	Pesetas.
A D. Alfonso Barral, por pintura.	37'50
» Eusebio Gonzalez, por id.	195
» Mariano Tranque, por albañilería.	360'62
» Id. id., por cantería.	203

3.ª Semana que termina el 5 de Septiembre.

A D. Alfonso Barral, por pintura.	22'50
» Eusebio Gonzalez, por id.	243'90
» Mariano Tranque, por albañilería.	326'25
» Id. id., por cantería.	137

Última semana.

A D. Eusebio Gonzalez, por pintura.	98
Importe total.	1623'77

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de mil

seiscientos veintitres pesetas y setenta y siete céntimos.

Valladolid 13 de Octubre 1903.—P. A. del Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila.*

Diputación provincial.— Sesión del 29 de Octubre de 1903.—Aprobada y pase al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Presidente, *F. Recio.*

Núm. 2.636.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Industrial.—Patentes de Médicos y Médicos-Cirujanos.

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 31 del pasado, se halla inserta la Exposición y Real decreto siguiente:

«SEÑOR: Por Real decreto de 5 de Mayo último quedó derogado el de 13 de Agosto de 1894, que estableció provisionalmente el sistema de patentes voluntarias para el cobro de la contribución industrial correspondiente á los Médicos y Médicos-Cirujanos, y se dispuso que desde el próximo año de 1904 tributarán dichos Profesores en la forma que en general dispone el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

El cambio del sistema tributario á que dicha clase ha estado sometida desde 1894 trae consigo la formación de gremios, cuyas operaciones demandan un espacio de tiempo de que en la actualidad no se puede disponer, dada la proximidad del año en que la reforma habrá de regir, y la conveniencia de que las matrículas de la contribución industrial así como los demás documentos probatorios, se hallen terminados oportunamente para que no sufra retraso la recaudación.

Coincide con esta circunstancia el hecho de haberse solicitado por varios Colegios de Médicos la reforma del mencionado Real decreto de 5 de Mayo último y propuesto algunas modificaciones en el anterior sistema tributario, que, según expresan los propios interesados, satisfacen de mejor modo los intereses del Tesoro y los de la clase que representan.

Teniendo en cuenta unas y otras razones y la conveniencia de evitar perturbaciones en la oportuna formación de las matri-



culas de la contribucion industrial, asi como la de no dejar desatendidos los intereses de la clase médica, es procelente suspender provisionalmente los efectos del referido Real decreto de 5 de Mayo último y restablecer el de 13 de Agosto de 1894, hasta que, previo un detenido estudio, se fije en definitiva la forma en que en lo sucesivo ha de tributar por contribucion industrial la referida clase.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1903.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Augusto Gonzalez Besada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quejan provisionalmente en suspenso los efectos del Real decreto de 5 de Mayo próximo pasado, que estableció la tributacion correspondiente á los Médicos y Médicos-Cirujanos en la forma que, en general, dispone el Reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial y de comercio de 28 de Mayo de 1896.

Art. 2.º Mientras otra cosa no se disponga, la referida clase de Médicos y Médicos-Cirujanos tributará con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Augusto Gonzalez Besada.*»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones, Ayuntamientos, Facultativos y demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 2 de Noviembre de 1903.—El Delegado de Hacienda, *José Solís.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 2.637.

Berrueces.

El día 20 de los corrientes y hora de once á doce tendrá lugar

en el Salon de sesiones de estas Casas Consistoriales por el período de uno á tres años, á contar desde 1.º de Enero de 1904, la primera subasta pública por pujas á la llana del arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos comprendidas en la Tarifa oficial vigente, bajo el tipo anual de 2.564 pesetas y 72 céntimos, á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y con estricta sujecion á las condiciones que marca el pliego, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo indispensable para tomar parte en la subasta el depósito previo del 5 por 100 de referido tipo.

Si la subasta indicada no tuviese efecto, se celebrará otra segunda y última el día 30 del actual, con las mismas formalidades á la misma hora y sitio que para la primera, admitiéndose en esta segunda posturas por las dos terceras partes del tipo.

Berrueces á 3 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Roque Delgado.

Núm. 2.662.

Campaspero.

Formados los repartimientos de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1904, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL á los efectos reglamentarios.

Campaspero 4 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Gabino García.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Arroyo

Olmedo

San Pablo de la Moraleja

Valdenebro

Villalar

Villán de Tordesillas

Núm. 2.645.

Castromembibre.

El día 20 de los corrientes de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la primera subasta pública con venta libre de

los derechos de todas las especies de consumos durante el año de 1904; bajo el tipo de 1.895 pesetas 77 céntimos, para el Tesoro y recargos autorizados, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, previa consignacion en Arcas municipales del 5 por 100 del tipo señalado el que desee mostrarse como licitador.

Si resultase negativo el acto, se celebrará una segunda el día 30 del actual á la misma hora y local en iguales condiciones que la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de de dicho tipo.

Castromembibre 2 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Eduardo Marban.

Núm. 2.669.

Mojados.

Terminado el padrón de carruajes de lujo para el año próximo de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de ocho días, para que durante este plazo se presenten las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido no se admitirá ninguna.

Mojados 4 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Juan Bezos.—El Secretario, Santiago Abuja.

NUM. 2.650.

Pollos.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de los derechos de consumo, se arriendan con la exclusiva los señalados á los grupos de líquidos y carnes para el año de 1904, sirviendo de tipo la cantidad de 6.049 pesetas y 14 céntimos, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 22 del corriente mes de once á doce de su mañana.

Si no tuviera efecto, se celebrará una segunda con la correspondiente rectificacion en los precios de venta, en el mismo local y hora el día 30 de este mismo mes. Y si tampoco tuviere efecto, se celebrará una tercera el día 9 del próximo Diciembre.

El remate se celebrará por el sistema de pujas á la llana y para

hacer postura es necesario el depósito previo del 5 por 100.

La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la cuarta parte del importe en que resulten arrendadas las especies.

Pollos 4 de Noviembre de 1903.
—El Alcalde, Jacinto García.

Núm. 2.651.

La Seca.

Acordado por la Junta municipal de esta villa, como medio de hacer efectivo el impuesto de consumos, en el próximo año de mil novecientos cuatro, el arriendo á venta libre de todas las especies tarifadas con exclusion del trigo y sus harinas, esta Alcaldía ha designado para que tenga efecto la subasta, el día 22 de los corrientes desde las once á las diez y seis horas, en estas Casas Consistoriales, admitiéndose pujas á la llana que cubran la suma de veintidos mil doscientas diez pesetas ochenta y tres céntimos á que asciende el importe de los derechos y recargos autorizados, siendo necesario para hacer posturas acreditar debidamente el depósito en las Cajas del Tesoro ó en la de este Municipio de una cantidad en metálico equivalente al cinco por ciento del tipo de las especies ya referido, pudiendo tambien hacerlo en poder de la Junta de subasta en el mismo acto de celebrarse ésta, quedando obligado el mejor licitador á prestar fianza que represente en fincas ó en metálico la cuarta parte del precio en que quede estipulado el contrato.

Si no se presentasen licitadores en esta subasta, se celebrará una segunda en estas mismas Casas Consistoriales en iguales horas del día 28 del mismo mes, admitiéndose pujas á la llana por la suma de catorce mil ochocientos siete pesetas veintidos céntimos y llenándose los demás requisitos prevenidos para la primera subasta.

En el local que ocupa la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones de esta subasta para que sea examinado por cuantos lo deseen.

La Seca 4 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Agustin Nanclores.—El Secretario, Adolfo Costales.

Núm. 2.668.

La Seca.

Aprobadas por este Ayuntamiento las condiciones mediante las cuales habrán de subastarse los arbitrios municipales titulados «Romana», «Puestos públicos», «Matadero y Carnicería» y «Mostración de Caldos», referentes al año próximo de 1904, se anuncia al público por espacio de diez días el propósito que la Corporación tiene de arrendar expresados servicios, para que se presenten las reclamaciones que se crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no será ninguna atendida.

La Seca 5 de Noviembre de 1904.—El Alcalde, Agustin Nanclores.

NUM. 2.649.

Tordesillas.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados á la Junta municipal se sacan á pública subasta las especies de consumos de esta villa señaladas en tarifa.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 8 del próximo mes de Diciembre de diez á doce de la mañana, por el sistema de pujas á la llana y con sujecion estricta al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

El tipo de subasta es de 21.021 pesetas, no admitiéndose postura menor á esta cantidad.

El que desee mostrarse licitador consignará previamente en Arcas municipales un 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo y debiendo presentar un fiador de reconocida responsabilidad ante la Comision de subasta á no ser que opte por presentarla en metálico.

Tordesillas 4 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Juan Bueno.

Núm. 2.664.

Valdenebro.

El día 12 del corriente mes de diez á doce ante la Comision de este Ayuntamiento, tendrá lugar en la Sala Capitular la subasta de los derechos que con venta libre devenguen las especies de consumos de este pueblo en el año 1904.

La subasta se verificará por el sistema «pujas á la llana», bajo el tipo de 2.397 pesetas 64 céntimos y con sujecion á las condi-

ciones del pliego que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Si esta primera subasta no tuviera efecto, se celebrará la segunda y última el día 20 con las mismas formalidades y en ella se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del importe total.

Valdenebro 4 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Matías Argüello.

Núm. 2.667.

Viana de Cega.

En el día 16 del corriente mes y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, la subasta por un año del arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumo durante el año de 1904, bajo el tipo de 1.654 pesetas y 48 céntimos á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, debiendo consignar para hacer postura el 5 por 100 del tipo de subasta. El remate será por pujas á la llana, aceptando todas las condiciones del expediente que estará de manifiesto en el acto del remate.

Viana de Cega á 4 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Martínez.—Gregorio Fernandez, Secretario.

NUM. 2.582.

Villalán de Campos.

Don Fernando Gomez Rubio, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villalán de Campos.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa el día once del corriente, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de dos mil trescientas setenta y dos pesetas y ochenta y ocho céntimos que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1904, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable

introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas dos mil trescientas setenta y dos pesetas ochenta y ocho céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en este pueblo y su agregado del «Despoblado de Pajarès», durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten el gravamen de cincuenta milésimas de céntimo de peseta por cada kilogramo de paja y leña, que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen di-

chas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de cuatrocientos setenta y cuatro mil quinientos setenta y siete kilogramos en todo el año, que vienen á producir exactamente las dos mil trescientas setenta y dos pesetas ochenta y ocho céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y asociados presentes de que el yo el Secretario certifico.—Calixto Merino.—Eutimio Rodriguez.—Basilio Perez.—Vicente Alonso.—Ezequiel Matallana.—Tiburcio Herreras.—Roque Sanchez.—Gregorio Merino.—Félix Sanchez.—Bernardino Sanchez.—Julian Alvarez.—Venancio Anibarro—Fernando Gomez, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Villalán de Campos á veintiseis de Octubre de mil novecientos tres.—El Secretario, Fernando Gomez.—V.º B.º, El Alcalde, Calixto Merino.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día once del corriente, para cubrir el déficit de dos mil trescientas setenta y dos pesetas ochenta y ocho céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1904, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de y leña de todas clases.	Kilogrames.	474577	0'02	0'050	2372'88
Total.					2372'88

Villalán de Campos á 26 de Octubre de 1903.—El Alcalde Presidente, Calixto Merino.—El Secretario, Fernando Gomez.